

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL REECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	MARTA INÉS PÉREZ DE ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00085-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

1.- Deberá allegarse el poder conferido al profesional Carlos Alberto Restrepo Montoya para la representación de los menores Tomás y Daniel Echeverri Vásquez, habida cuenta que el poder general otorgado por Jorge Ignacio Echeverri Pérez a Marta Inés Pérez de Echeverri no la autoriza para asumir la representación de tales menores¹.

2.- Por tratarse de un anexo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegarse una (1) copia física de la demanda y sus anexos, puesto que al tenor de lo previsto en el artículo

¹ Fl. 35.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	MARTA INÉS PÉREZ DE ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00085-00

199 del C.P.A.C.A.² *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio ...”*

Todo, porque con la demanda sólo se acompañaron dos (2) copias físicas, cuando las requeridas, en el caso concreto, son tres (3) para: el demandado, el Ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

También deberá aportarse copia de la demanda en digital, ya que la misma es necesaria para efectuar la notificación al buzón electrónico, dispuesta por el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3.- Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los traslados correspondientes.

4.- Se reconoce personería al profesional Carlos Alberto Restrepo Montoya, portador de la tarjeta profesional No. 183.094 del C.S. de la J., para que represente los intereses de Marta Inés Pérez de Echeverri; Lina María, Jorge Ignacio y, Carlos Arturo Echeverri Pérez; Camila Botero Echeverri; Simón y María del Mar Echeverri Echeverri³, en los términos del poder correspondiente.

5.- Observa el Despacho que dentro de los elementos aportados con la demanda no obra el que demuestre el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 613 del Código General del Proceso, esto es, la entrega de copia de la petición de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación; imperativo exigible si se tiene en cuenta que la vigencia del mismo data del 12 de julio de 2012⁴, mientras que la presentación de la solicitud de conciliación lo es del 18 de octubre de la misma anualidad.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso
³ Representados por Carlos Arturo Echeverri Echeverri.
⁴ Disposición vigente al momento de expedición del C.G.P., según lo previsto en el numeral 1 del artículo 627 de tal codificación.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	MARTA INÉS PÉREZ DE ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00085-00

En principio podría sostenerse que debe allegarse tal prueba junto con la demanda, lo que validaría su consignación dentro de los defectos relacionados en la providencia inadmisoria.

5.1.- Se dice que en principio, porque tal afirmación se desfigura al estimar que le compete al agente del Ministerio Público ante el que se adelanta el trámite extra-judicial, verificar el acatamiento de lo señalado en el inciso primero del artículo 623 del C.G.P.; actuación que debe desarrollarse al momento de constatar el cumplimiento de los requisitos de la petición de conciliación extra-judicial. En efecto:

- La entrega de la petición de conciliación a la Agencia debe efectuarse antes de la realización de la audiencia respectiva, lo que se explica si se tiene presente que la finalidad de tal procedimiento es permitir a dicha entidad definir, positiva o negativamente, acerca de su intervención en el trámite conciliatorio en defensa de los intereses litigiosos de la Nación⁵, bien en el Comité de Conciliación de la entidad del orden nacional ora en la audiencia de conciliación correspondiente.

Siendo así las cosas, la acreditación de tal supuesto –entrega de la petición– debe realizarse al momento de presentar la solicitud de conciliación, puesto que sólo así se garantiza el cumplimiento del objetivo que persigue su citación.

- Conforme lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, el agente del Ministerio Público se encuentra habilitado para examinar si la petición de conciliación cumple con los requisitos señalados en tal normativa, referidos, básicamente, a la identificación de las partes y entrega de la petición al convocado; los extremos fácticos y jurídicos del problema

⁵ Función de protección establecida en el artículo 5 de la Ley 1444 de 2011.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	MARTA INÉS PÉREZ DE ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00085-00

sometido a conciliación; y, los elementos de convicción en los que se sustenta la solicitud formulada⁶.

Ahora. Si bien es cierto que dentro de esos requisitos no se señaló expresamente el de acreditación de la entrega de la petición a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, no lo es menos, que por la naturaleza de los presupuestos establecidos, el mismo sí sería objeto de examen en dicha etapa, por parte del agente del Ministerio Público.

No otra conclusión se deduce del hecho de que tal etapa se previó, entre otros, para facilitar la determinación del objeto conciliable, así como para demostrar la convocatoria de quienes tuvieran poder decisorio en el trámite conciliatorio; poder asignado tanto a la entidad pública convocada por el petente, como a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, si se estima que esta última se encuentra habilitada para participar en las determinaciones de los Comités de Conciliación de las entidades nacionales con voz y voto⁷

- Toda vez que el agente del Ministerio Público es el llamado, en primer lugar, a realizar el control respecto de la citación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, es él quien debe certificar tal supuesto; certificación que se entiende otorgada al momento de extenderse la constancia respectiva, esto es, la de audiencia fallida de conciliación.

Ello es así, si se tiene en cuenta que la realización de la audiencia de conciliación es una etapa posterior a aquella en la que el agente del Ministerio Público efectúa el control mencionado en precedencia; etapa que sólo se lleva a cabo en el evento de que se observe el cumplimiento de los requisitos de la petición de conciliación extra-judicial.

⁶ Art. 6.
⁷ Artículo 6, numeral 3, literal viii)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	MARTA INÉS PÉREZ DE ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00085-00

5.2.- Cabe agregar, de otro lado, que aun en el supuesto de que efectivamente no se hubiere cumplido con la obligación establecida en el artículo 623 del C-G.G.P. lo cierto es que la habilitada para formular el reparo correspondiente sería, en principio, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, pues fue a tal entidad, no otra, a la que se le desconoció el derecho a protegerlos intereses litigiosos de la Nación.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**